

Valga por el año mil ochocientos doce, y Reynado de S. M. el
Señor D. José Ferrer.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIE-
NTOS Y DOCE.

En la Villa de Alcoy á los

veinte y seis días del Mes de

Febrero de Mil Ochocientos

y doce años, Antemi el Escriba-

no, y testigos infraescritos Thomá-

sa Albors Muger de Nicolas

Jorda Papalero Verinos de

esta Villa en uso de la li-

cencia Real prevenida

por la Ley Cinguenta

y cinco de Toro que pide al

expresado su Marido, y

este sela concedido para

formalizar esta Escritu-

ra á mi presencia y de

los infraescritos testigos

de que doy fe: Por-

ga y Confessa. Ha sido recibido
y cobrado de Francisco Antonio

Alons su Sobrino Fabrican-

te de papel de esta mis-

ma Verindad, trescientas

y cinquenta libras mo-

neda corriente de este

Reyno, y son o acumpliemen-

to de aquellas seiscien-

tas, y cinquenta libras

que Confesso de este

y se obligo a pagarle

Con Escritura ante Fran-

cisco Mata y Escrivano

de esta Villa en treinta

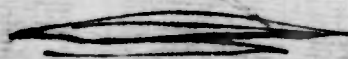
de Octubre de Mil ocho-

cientos y siete de resta

de aquellas Mil y Docien-

tas que le cupieron ala


otorgante de. Presencia de



Francisco Albornoz su Padre
segun es de ver por la
Escritura de División y
partición otorgada en su
Larón Ante. Christoval
Mata y Escrivano que fue
de esta Villa Con fecha
de treinta y uno de Marzo
de Mil Setecientos noven-
ta y nueve; Pues las trescien-
tas libras restantes de las
Seiscientas y cincuenta, las
recibió ya segun es de ver
por la Escritura de Con-
ta de pago de dicha Can-
tidad otorgada ante mi en
diez y siete de Febrero
del inmediato pasado año
Mil ochocientos y onze y
de las trescientas y cincuenta

~~Escritura~~
Escritura

libras que son, las que fal-
tavan para el total cumpli-
miento de las seiscientas y cin-
quenta libras, se da por
entregada de Mil y Du-
cientos Reales Vellon, y al
mismo tiempo de los reditos
devenados por el Capital
de dichas trescientas y Cin-
quenta libras desde la
ultima liquidacion de
Cuentas hasta el presen-
te, y por no parecer de
presente su entrega de
uno, y otro renuncia la
excepcion que podia o-
ner, de no haverla recibido
que en Latin llaman de
la nono numerata pecunia
la Ley nona, titulo primero



partida quinta que dello
trata y los dos años que prefi-
re para la nueva de su re-
cibo los que da por parados
como si efectivamente lo estu-
viesen. Mas restantes Duen-
tas y Setenta libras a Cumpli-
miento del total referido, se le
entregan en este acto en espe-
cie de Plata y Vellon de
Guena Calidad y peso ante
presencia, y de los infrascrit-
tos testigos de que doy fe
y como Real y Verdaderamen-
te entregada formalmente a
favor del expresado Francis-
co Albors subdito de dichas
Seiscientas y Cinquenta libras,
y redito, la mas firme y efe-
ca Carta de pago, y fringui-



to, y resguardado que a su seguridad
Conduzca, te da por libre e in-
demne de toda responsabili-
dad y por nulas y can-
celadas todas las Citadas Es-
crituras por lo que respecta
ala Obligacion del pago
asegura y declara que
dicha Cantidad con los
Reditos le ha sido Bien
pagada y a parte legitima
y se obliga a no volverla
a pedir ni otra persona
en su nombre pena de
restituirle con mas las
Costas de la Cobranza y
al cumplimiento de quan-
to queda dicho obliga
sus Bienes haviolos y por
haver y de poder a los

Jures y Justicia de su Magestad
que puedan y deuen. Conocer
segun Derecho para que a ello le
apremien Como por Sentencia
definitiva de Juez Competente
pasada en autoridad de Cosa
Jugada y Consentida que por tal
lo recibe. Y sea por Dios y una
Cruz Conforme a dicho Seno o
ponerse Contra esta. En. por
su Dote Aras Bienes hereditarios
personales ni multiplicados, ni
por otro algun derecho que la Com-
pete y por que es de su Utilidad y
Conueniencia el hazerla. Declara
que la Otorga de su libre Voluntad
sin premio ni fuerza alguna que
no tiene hecha protestacion encontra
rio y si apareciere la revoca y anula
y se obliga a no pedir abrogacion
ni relajacion del Juramento hecho

aquien se las pueda Conceder, y que
 aunque de proprio motu se las Concedan
 no usara de ellas pena de perjurio
 del expresado Nicolas Jordá de Alarcón
 se obliga a haver por firme la licencia
 que le tiene Concedida ^{to} a p. el Otorgam.
 de esta ^{sea} C. y no revocarla ni contradicirla
 en tiempo ni manera alguna. Así lo Otorgam
 (a quienes doy fe Conozco) y solo firma el Nicó-
 las y no sus hijos, porque diyo no saber lo
 faren por ella, uno de los testigos que lo fueron
 Bautista Compañ, y Vicente Jordá, fabrican-
 tes de Paños, ambos de esta defuésda Villa
 Verinos - Nicolas Jordá - Baut. Compañ -
 Antoni Thomas Loza.

Ms. El antecedente tratado Comprensivo de quatro fogos es-
 critos de Mano propia y rubricados de la mia. Concur-
 da bien y firm. con su Orig. que con el papel del Sello
 quarto mayor obra en mi Registro Protocolo de C. y
 publicas autorizadas por mi en el presente año a q.
 me refiero. En fide de ello y asequim. de Fran. Albou
 y Thomas Loza ^{to} C. Real y publico del Nom. y Verino
 de esta Villa de May y del presente que signo y
 firmo en ella a los trece de Mayo de Mill e Noventa
 y doce.

Tomada la rra en la Capitanía de la porra y sin cargo por
 lo correspondiente a una Villa de Mayo y doce en el año
 de May. a May 15 de Mayo de 1714

Per me
 J. de la Cruz

JHS. de Madrid
 M
 Fran. de Loza